

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de septiembre de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/1180/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050417:

“El día 01 de Septiembre se solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, la información del archivo que se ADJUNTA al presente, a la cual le recayó el número de folio 1811100051317, señalando su incompetencia para conocer de la solicitud y señalando a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), para dar contestación a la misma, lo que se realiza en este acto (SE ADJUNTA ARCHIVO).” (sic)

- II. En fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA dio respuesta al solicitante manifestando la incompetencia de la Agencia para atender su requerimiento. J
- III. El día 02 de octubre de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: El acto que se recurre es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, así como la falta de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 45, fracción III: ya que no orienta al suscrito sobre los sujetos obligados competentes para atender la solicitud, conforme a la normatividad aplicable.” (sic) 9

- IV. El 12 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo de fecha 09 de octubre del mismo año, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6603/17**.
- V. En fecha 20 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante oficio número **ASEA/DE/UT/036/2017**, remitió los oficios **ASEA/UGI/DGGEERNCT/001/2017** entregado por la Dirección General de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**), u

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

adsrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), **ASEA/USIVI/0438/2017**, entregado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y el **ASEA/UNR/625/2017**, entregado por la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) a manera de alegatos.

- VI. El día 07 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución **RRA 6603/17**, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, y se le **instruye** a efecto de que asuma competencia para conocer y gestionar la solicitud de información, debiendo notificar la respuesta que conforme a derecho corresponda a la particular.” (sic)*

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0511/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 6603/17, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050417, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **Revocar** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado.

*En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, **14** fracciones **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII**, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y **38** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia v. en su caso, para imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Al respecto, **y en cumplimiento a su resolución**, de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, procede a solicitar la confirmación de inexistencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "El día 01 de Septiembre se solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, la información del archivo que se ADJUNTA al presente, a la cual le recayó el numero de folio 1811100051317, señalando su incompetencia para conocer de la solicitud y señalando a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), para dar contestación a la misma, lo que se realiza en este acto (SE ADJUNTA ARCHIVO)." (sic). 7

Anexo: Por medio de la presente, solicito me proporcione en un medio magnético (CD/DVD), los documentos que acrediten la vigilancia, verificación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la NOM-011-SECRE-2000 "Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares", lo anterior que comprenda desde enero de 2010 hasta agosto de 2017. 9

Asimismo, en caso de atender de forma parcial la presente solicitud de acceso a la información por considerarse incompetente, en atención al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicitaría tenga bien señalarme el o los sujetos obligados competentes para dar debida contestación a la misma. (sic)

Por lo que respecta a "los documentos que acrediten la vigilancia, verificación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la NOM-011-SECRE-2000 "Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares", lo anterior que comprenda desde enero de 2010 hasta agosto de 2017.", se realizó una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad y en cada una de sus Direcciones Generales adscritas, las cuales para pronta referencia son: la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos 1

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos No Convencionales Marítimos y la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, y derivada de ella, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que fue creada la Agencia) a Agosto de 2017 (periodo que indica la solicitud).

Ahora bien, respecto a la búsqueda que se solicita se hace de su conocimiento que, del periodo de enero de 2010 a agosto 2017, no fue transferido a esta Unidad ningún expediente en los términos solicitados.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Hago de su conocimiento que derivado de las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior y a raíz de las visitas de inspección realizadas por los servidores públicos federales adscritos a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, no se cuenta con la información requerida, en virtud a que no se ha obtenido ni generado la información solicitada.

Por las razones expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/060/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, la **DGGEERNCT** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaída al Recurso de Revisión No. RRA 6603/17, por instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, al ser esta **DGGEERNCT** una Dirección General adscrita a la misma, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

En apego a las atribuciones conferidas a la Unidad de Gestión Industrial establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en el que a la Unidad de Gestión Industrial le fueron delegadas las atribuciones conferidas en las fracciones I, II, III, IV, V y XXII del artículo 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera que la Unidad de Gestión Industrial, así como sus Direcciones Generales adscritas NO resultan ser competentes para la vigilancia y verificación de las distintas disposiciones del sector hidrocarburos, no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en apego a lo señalado por el criterio No. 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Unidad de Gestión Industrial y sus diferentes Direcciones Generales, derivado de la cual se identificó la inexistencia de cualquier expresión documental respecto de la información solicitada.

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó de enero del 2010 a agosto del 2017, fechas indicadas por el solicitante.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Industrial, así como las diferentes Direcciones Generales adscritas a la misma.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que la Unidad de Gestión Industrial y sus diferentes Direcciones Generales adscritas pueden emitir y/o resolver licencias, permisos o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, no se detectó promoción alguna respecto a lo solicitado, del mismo modo, no fue localizada información generada en razón de la Norma Oficial Mexicana señalada, dentro de la Unidad de Gestión Industrial y las Direcciones Generales adscritas a esta.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/UNR/DGR/249/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, la **DGR** informó a la Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Areli Cano Guadiana, lo siguiente:

“...

Hago referencia a la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el INAI dentro del recurso de revisión RRA 6603/17, en la cual se instruye a esta Agencia a asumir su competencia para conocer y gestionar la solicitud de información 1621100050417 por parte del solicitante.

Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de la resolución en mención, se reitera que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante oficio ASEA/DE/0205/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, remitió al Director General de Normas de la Secretaría de Economía el PROY- NOM-011-SECRE-2015 Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en sistemas vehiculares. Oficio que fue recibido con fecha 28 de septiembre del 2015, mismo que se anexó como prueba documental en el oficio ASEA/UNR/625/2017, en copia certificada.

En dicho oficio se observó que, “Derivado de un análisis del expediente, se determinó que su alcance aplica al diseño, instalación inspección y pruebas de los Sistemas Vehiculares de GNC para motores de combustión interna de vehículos automotores autorizados para circular en el territorio de la República Mexicana.

Por lo anterior los sistemas vehiculares de GNC se manejan primordialmente en centros de Conversión, dichos centros son responsabilidad de la integración del motor del Sistema Vehicular de GNC, y del sistema de detección de gas bordo del vehículo, así como de la operación segura y confiable de dicho vehículo, sin que esto sea considerado como Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

No obstante, lo anterior, se consideró que para efectos de la expedición, modificación, revisión quinquenal y extinción del PROY-NOM-011-SECRE-2015, Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en sistemas vehiculares no es competente este órgano administrativo desconcentrado.”

Por otro lado, en virtud de lo señalado en el párrafo cuarenta y uno, sobre la omisión de la Agencia de accionar la búsqueda de información requerida, y bajo la premisa del Criterio 16/17, emitido por el Pleno del INAI, es preciso mencionar que en ambos argumentos se alude a la respuesta que pudiera obrar en algún documento en poder del sujeto obligado, o aquella con la que el mismo contara. En ese sentido y concatenando lo anteriormente expuesto, la Agencia no cuenta con más información que pudiera dar atención a la petición del recurrente.

Finalmente, es cierto que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Agencia, para el despacho de los asuntos que son de su competencia, la misma cuenta con Unidades Administrativas que ejercen las actividades de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación de las actividades del Sector Hidrocarburos con templadas en el artículo 3 fracción XI de dicho reglamento.

Por instrucciones del Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación con fundamento en los artículos 4 fracción III, 9 primero y segundo párrafo, 11 y 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. En cumplimiento a la Resolución RRA 6603/17, de fecha 29 de noviembre del presente año, emitida por el INAI, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0511/2017**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

La **USIVI** de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA, resulta competente para conocer en materia de **supervisión, inspección y vigilancia** y, en su caso, **para imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a la petición del particular, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0511/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se ha obtenido o generado la información requerida por el solicitante.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** versó del 02 de marzo del 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) a agosto de 2017 (fecha que indica la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como en las correspondientes Direcciones Generales (Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

Recursos No Convencionales Marítimos y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial).

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. En cumplimiento a la Resolución RRA 6603/17, de fecha 29 de noviembre del presente año, emitida por INAI, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/060/2017**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información solicitada por el particular, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/060/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se detectó promoción alguna respecto a lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** versó de enero de 2010 a agosto de 2017 (fechas indicadas por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Industrial y sus diferentes Direcciones Generales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** y la **UGI**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de enero de 2010 a agosto de 2017, tal como fue señalado por el solicitante a través de su petición, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no se identificó la información requerida por el particular, en consecuencia, la información solicitada respecto a dichos incisos es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI** y la **UGI**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII y VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050417 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 6603/17**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI y la UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante y por el sistema correspondiente al **INAI**, lo anterior en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución RRA 6603/17, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del referido órgano autónomo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de enero de 2018.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMO/CPM